



"La justicia que se constituye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social."
"2026. Año de Margarita Maza Parada"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 206/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- JOSE MANUEL REYES (Demandado)
- D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA (Demandado)
- D&G SECURITY (Demandado)
- EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO (Demandado)
- DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 206/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. HUGO ENRIQUE SIERRA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE D&G SECURITY; D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; DATA & CONNECTIVITY, S. DE R.L. DE C.V.; GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.; OILFIELD SYNERGY CORPORATE, S.A.P.I. DE C.V.; NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB; CC. EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO; JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA, JOSE MANUEL REYES ABADIA y JOSE MANUEL REYES.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, se dictó un proveído el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----"

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de la Licda. Carmen Lara Zavala en su calidad de Apoderada Legal del C. Hugo Enrique Sierra Martínez, mediante el cual solicita se siga con la secuela procesal y con el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se desprende que se ha notificado y emplazado a juicio mediante edictos a la demandada D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA. — En consecuencia, SE ACUERDA: -----

PRIMERO: *Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, así mismo intégrese a los presentes autos las capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas catorce de agosto de dos mil veinticuatro y veinte de agosto de dos mil veinticuatro; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro y dos de septiembre de dos mil veinticuatro de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

SEGUNDO: *De conformidad con el artículo 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez, podría trascender en el resultado de la sentencia.*

En ese sentido de la revisión exhaustiva de los presentes autos, se advierte que mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés se llamo como tercero interesado a AZIMUTH BEACH CLUB y GRUPO ELIA TURÍSTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V., sin antes hacer un análisis de la contestación de la demanda y su comparecencia a juicio, así mismo mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, fue vinculado a nivel sistema la promoción con numero de folio 937 de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, sin embargo se omitió dar cuenta con el y por lo tanto proveer respecto al oficio remitido por la Secretaria General de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el cual remitió las constancias relativas del exhorto numero 85/23-2024/JL-II, así mismo en el mismo proveído se omitió pronunciarse respecto a las publicaciones del edicto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Situaciones que causaron una innecesaria dilación procesal hasta la presente fecha; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado tiende a bien **REGULARIZAR EL PRESENTE EXPEDIENTE y DEJA SIN EFECTO el punto SEXTO** del auto de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés y procede a subsanar las deficiencias observadas dentro de autos.

TERCERO: En consecuencia derivado de la lectura de los escritos de contestación presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés compareció a dar contestación el apoderado legal de AZIMUTH BEACH CLUB y GRUPO ELIA TURÍSTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V., siendo que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo; en su primero y segundo párrafo establece lo siguiente:

"Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

(...)"

Es por lo que, en atención a los principios procesales del derecho laboral, en un sentido amplio, se puede inferir que las partes demandadas AZIMUTH BEACH CLUB y GRUPO ELIA TURÍSTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V. comparecen de manera espontanea sin hacer la aclaración del nombre de la moral que llama a juicio el actor; pues a quienes llama a juicio es a NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB y GRUPO ELIA ECOTURÍSTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V., por lo que siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, por ello, y en atención a los principios de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, investido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en concordancia con el artículo 712 de la misma Ley, se tiene que quien da contestación es la persona jurídica que la parte actora pretendía llamar a juicio; es por lo que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, quedan satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se robustece con los siguientes criterios federales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada."¹

Tribunales Colegiados de Circuito

"DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.

El segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta debe prevenir al trabajador o a sus beneficiarios en caso de advertir alguna irregularidad en la demanda para que sea subsanada; sin embargo, de la autointegración de dicha norma, se concluye que en caso de que las imprecisiones se hagan patentes al integrarse la litis con la contestación, también es aplicable, por extensión, dicho numeral. Ello es así, toda vez que mediante el método analógico se advierte que se trata de hipótesis esencialmente similares; por tanto, debe aplicarse la misma disposición donde existe la misma razón; afirmación que también se justifica teleológicamente, pues la intención del legislador, al regular la figura de la prevención, es la protección al trabajador en caso de que su demanda no satisfaga los requisitos correspondientes a su acción; por ende, dicha finalidad debe entenderse en forma extensiva a la contestación, para impedir la tramitación de un juicio en forma ociosa que, por falta de elementos esenciales, se verá viciado desde su origen con la indebida integración de la litis y, consecuentemente, con el dictado de un laudo incongruente. Sostener lo contrario, implicaría denegar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del trabajador."²

Por lo que, de conformidad con el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el principio de concentración, inmediatez y celeridad, se tiene como nombre correcto de los demandados el siguiente: **AZIMUTH BEACH CLUB** y **GRUPO ELIA TURÍSTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.** y no como terceros interesados tal y como se le hubiera hecho saber en el punto sexto del proveído de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, por lo que desde este momento se ordena realizar la modificación en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB).

En consecuencia y toda vez que mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés se tuvo por no contestada la demanda en contra de **AZIMUTH BEACH CLUB**, es por lo que se deja sin efecto los puntos séptimo y octavo de dicho proveído, únicamente en cuanto a la demandada **NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB** ahora con el nombre correcto **AZIMUTH BEACH CLUB**.

CUARTO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de **DATA & CONECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.** y **AZIMUTH BEACH CLUB**, se receptionan las

pruebas ofrecidas por las demandadas, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de la contestación de las demandadas morales DATA & COONECTIVITY S. DE R.L. DE C.V. OILFIELD SINERGY CORPORATE S.A.P.I DE C.V. GRUPO ELIA TURÍSTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V., AZIMUTH BEACH CLUB y los C.C. JOSUÉ JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y JOSE MANUEL REYES ABADIA a la parte actora HUGO ENRIQUE SIERRA MARTÍNEZ; a fin de que en un plazo de OCHO (8) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

SEXTO: Por otro lado con el estado procesal que guarda los presentes autos del que se desprende el edicto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro y dadas las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas catorce de agosto de dos mil veinticuatro y veinte de agosto de dos mil veinticuatro; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro y dos de septiembre de dos mil veinticuatro; mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio a la demandada D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal los emplazamientos.

SÉPTIMO: Se certifica y se hace constar que el término de quince días hábiles, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; formulara su contestación de demanda, transcurrió como a continuación se describe: DEL TRES AL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, toda vez que dichas demandadas fueron notificadas y emplazadas a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el día DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Se excluyen de ese cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro (por ser sábados y domingos). Así mismo, se excluye de dicho término, el día dieciséis de septiembre del dos mil veinticuatro (por ser día inhábil, de acuerdo al Calendario Oficial 2024, del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo que se evidencia que, ha transcurrido en demasía el término concedido a las susodichas partes demandadas; para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; por tal razón, se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO: En virtud que la demandada D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA no da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se les harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se les requirió en el proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidos; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados POR ESTRADOS a las partes demandadas.

NOVENO: Por otro lado de la revisión de los presentes autos, de lo que se observan las resultas del exhorto 85/23-2024/JL-II y dada la diligencia practicada por el actuario adscrita a la autoridad exhortada, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual notifica y emplaza a juicio al demandado físico EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO y JOSE MANUEL REYES, y visto el contenido de éste de conformidad con el numeral 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de la parte demandada antes mencionada.

DÉCIMO: Se certifica y se hace constar, que el término de diecisiete (17) días que establece el artículo 873-A y de conformidad con el artículo 737 de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a los demandados físicos EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO y JOSE MANUEL REYES, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre como a continuación se describe: del cinco al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que de autos se advierte que dicho demandado fue notificado y emplazado con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre (por ser sábados y domingos). Así mismo, se excluye el día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (por ser día inhábil señalado en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado 2024).

En virtud que el demandado EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO y JOSE MANUEL REYES no da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se les harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidos; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados POR ESTRADOS a la parte demandada.

DÉCIMO PRIMERO: Por ultimo y derivado a la omisión de la Secretaria Instructora en turno, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, de ser más diligente en los expedientes que tenía asignados para realizar, así como en el seguimiento procesal de los mismos, ya que el retraso injustificado, conlleva violaciones procesales a las partes y de reincidir en lo mismo, se le dará vista a las autoridades correspondientes, lo anterior en virtud de que, en dicho expediente presenta ciertas omisiones como es de apreciarse en el presente proveído y del cual se están corrigiendo para la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licda. Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen...”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2026, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2026 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.



LIC. JOSÉ MARTÍN HORTA LÓPEZ.

JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR